

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 26

Referencia:

Año: 1914

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-12-1914

Título: POR LA CUAL SE ABRE UN CREDITO ADICIONAL AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA VIGENCIA DE 1913 A 1914 IMPUTABLE AL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02157

Publicada el: 24-12-1914

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.606

Rollo: 109

Posición: 583

ACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XI.

PANAMÁ, 24 DE DICIEMBRE DE 1914

NÚMERO 2157

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª Casa particular: Calle 14 Oeste N° 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N° 9

Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8ª N° 27.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª N° 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,
LADISLAO SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª N° 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. á 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,

ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1899 sobre reformas civiles y judiciales; á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagrés á B. 0.15 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 26 de 1914, de 3 de Diciembre, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1913 á 1914, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia..... 3283

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Convención entre las Repúblicas de Panamá y Nicaragua relativo al canje de encomiendas postales..... 3283

Contrato de arrendamiento entre los Gobiernos de Panamá y España, por el cual el primero cede al segundo el área de terreno destinada para la erección del edificio de España, en el predio denominado «El Haulito», que ocupa actualmente con sus trabajos la Exposición Nacional..... 3285

COMISIÓN MIXTA

Auto de rechazo número 152..... 3285
Adjudicación número 68..... 3285

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 89, de 28 de Octubre de 1914, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor Frank Ulrich..... 3285
Certificado número 113 de registro de marca de fábrica..... 3286

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes á los días 12, 14, 15, 16, 17 y 18 de Diciembre de 1914..... 3286

Avisos Oficiales..... 3286

PODER LEGISLATIVO

LEY 26 DE 1914

(DE 8 DE DICIEMBRE)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1913 á 1914, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1913 á 1914, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia, Capítulo 12, artículo 31 para atender al pago de los sueldos asignados por la Ley 28 de 1913 al Corregidor de Policía de Tainamá, (Distrito de Chepiana) durante el período comprendido de Abril de 1913 á Diciembre de 1914, á razón de quince balboas (B.15.00) mensuales, ó sea por un total de trescientos quince balboas (B.315.00).

Dada en Panamá, á siete de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

CIRO L. URRUTIA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 8 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO

entre las Repúblicas de Panamá y Nicaragua relativo al canje de encomiendas postales.

Con el objeto de establecer arreglos postales entre las Repúblicas de Panamá y Nicaragua relativo al canje directo por correo de encomiendas postales, los infrascritos, Ernesto T. Lefevre, Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, y Marcos E. Velázquez, Encargado de Negocios de la República de Nicaragua

en Panamá, en virtud de autorización de que están investidos, han convenido en las siguientes estipulaciones para establecer el servicio de Encomiendas Postales entre los dos países.

I

Las estipulaciones de esta Convención se refieren únicamente á las encomiendas sin valor declarado que se remitan de conformidad con el plan que en ella se establece, y en nada afectarán los arreglos existentes de acuerdo con la Convención de la Unión Postal Universal, las cuales continuarán vigentes como hasta aquí; y todas las estipulaciones contenidas en la presente Convención se aplicarán exclusivamente á las valijas que se cambien de conformidad con ellas.

II

Se admitirán en las valijas que cambien conforme á esta Convención, mercancías y objetos transmisibles por el correo, de cualquier género que sean (exceptuando cartas, tarjetas postales y todo papel escrito), que se admitan conforme á los reglamentos que rigen respecto de las valijas domésticas del país de origen, siempre que ningún paquete exceda de cinco kilogramos (10 onzas) de peso, ni de las dimensiones siguientes: mayor longitud en cualquier dirección, ciento cinco centímetros; mayor longitud y espesor combinados, ciento ochenta centímetros, debiendo estar envueltos ó cubiertos de manera que permitan que su contenido sea fácilmente examinado por los administradores de correos y de aduanas; y exceptuándose además los artículos que siguen, cuya admisión queda prohibida en las valijas que se cambien entre los dos países, conforme á esta Convención, á saber:

Publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino, venenos y materias explosivas ó inflamables; sustancias grasosas, líquidas ó de fácil liquefacción, dulces y pastas; animales vivos ó muertos, exceptuando insectos; frutas y vegetales que puedan descomponerse fácilmente; sustancias que exhale mal olor; billetes de loterías, avisos ó circulars de loterías, objetos obscenos ó inmorales; artículos que puedan destruir ó de alguna manera, dañar las valijas, ó causar perjuicio á las personas que las manejan; el opio y sus alcaloides.

Todos los artículos admisibles de mercancías que se depositen en el correo de un país, con destino al otro ó que se reciban en un país procedente del otro, no estarán sujetos á otra detención ó inspección que no sea la necesaria para cobrar los derechos de aduana, y se despacharán á su destino por la vía más rápida, quedando sujetos en su transmisión á las leyes y reglamentos de cada país.

III

1ª Ninguna carta ó comunicación que tenga el carácter de correspondencia personal, podrá acompañar al paquete, ya sea que esté escrita sobre él, ó inclusa en el mismo.

2ª Si se encontrare alguna carta, se pondrá en el correo, si pudiere separarse, y si la comunicación estuviere adherida de manera que no se pueda separar, se desahará el paquete entero. Sin embargo, si alguna carta fuere enviada inadvertidamente, el país de destino cobrará sobreporte por ella, conforme á la Convención de la Unión Postal Universal.

3ª Ningún paquete podrá contener encomiendas con dirección diferente